

EXPEDIENTE: RR.SIP.0967/2015	Confederación de Vecinos de GAM	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de todo documento generado en respuesta a la denuncia vecinal de ecocidio en Calzada de Guadalupe ingresada en su Oficialía de Partes a las once horas con veintinueve minutos del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, proporcionado al particular copia en versión pública de los mismos, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. <p>En caso de no contar con la información requerida, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto.</p> <p style="text-align: center;"> Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal </p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CONFEDERACIÓN DE VECINOS DE GAM

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0967/2015

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0967/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Confederación de Vecinos de GAM, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000096015, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“**VERSIÓN PÚBLICA DE TODO DOCUMENTO EN SU PODER GENERADO EN RESPUESTA AL DOCUMENTO DE DENUNCIA VECINAL DE ECOCIDIO EN CALZADA DE GUADALUPE INGRESADO EN LA OFICINA DE OFICIALIA DE PARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 11:29 A.M..**” (sic)*

II. El quince de julio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1843/15 del catorce de julio de dos mil quince, suscrito por la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, a Ley Orgánica de la Administración Pública, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Delegación Gustavo A.



Madero y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así mismo, se le informa que éste ente obligado no es competente, ya que no recibe quejas o denuncias, por lo cual su solicitud ha sido turnada para su atención a estos entes obligados.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra observa:

“Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda”.

Asimismo, el artículo 49 del ordenamiento arriba citado consigna:

“Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.”

Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporciona el número de folio con el cual quedó registrada en el sistema electrónico INFOMEXDF, así como los datos de contacto de la oficina de información pública de los entes obligados:

*[Proporciona los folios generados por la canalización de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, así como los datos de las Oficinas de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero y la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal.]
...” (sic)*

III. El diecisiete de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:



“ ...

El documento señalado se entregó a la Oficialía de partes de la H. Asamblea Legislativa, así como a los Diputados Federico Doring Casar Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN, y César Daniel González Madruga de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica y Cambio Climático de la VI Legislatura

...

Nunca proporcionaron respuesta a los solicitantes. La Oficialía de Partes declara “haber perdido” el documento al que nos referimos, mientras que en la respuesta que nos proporcionan a través de este medio dicen que no es de su competencia. No entendemos a que se debe esta discrepancia, así como tampoco entendemos por qué este asunto no es del ámbito de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica y Cambio Climático de dicha legislatura.

...

No hay restitución de los sujetos forestales derribados. Tampoco hay autoridad a la que se haya hecho responsable por el ecocidio, ni por la destrucción del camellón central de la calzada de Guadalupe que está declarada como Patrimonio Urbanístico de la Ciudad de México.

...” (sic)

IV. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, contenido en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2126/15, suscrito por la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:



- La respuesta proporcionada en atención a la solicitud de información fue emitida en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Manifestó que consideró que la solicitud de información no era de su competencia, por lo que fue turnada a las Oficinas de Información Pública correspondientes, ya que en el requerimiento no se puntualizó que el documento fuera entregado en su Oficialía de Partes, aunado al hecho de que no era competente para atender denuncias ciudadanas.
- Señaló que los argumentos hechos valer por el recurrente en el presente recurso de revisión no se encontraban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta emitida al estar constituidos por apreciaciones subjetivas y carentes de razón, pues la solicitud de información no fue clara en señalar a que Oficialía de Partes presentó su denuncia, por lo que si bien los agravios no debían revestir una formalidad determinada, lo cierto era que debían estar encaminados a atacar la respuesta, lo que no se actualizaba en el presente asunto, considerando que los mismos debían de declararse inoperantes.

VI. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su



derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que*



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“VERSIÓN PÚBLICA DE TODO DOCUMENTO EN SU PODER GENERADO EN RESPUESTA AL DOCUMENTO DE DENUNCIA VECINAL DE ECOCIDIO EN CALZADA DE GUADALUPE INGRESADO EN LA OFICINA DE OFICIALIA DE PARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 11:29 A.M...” (sic)</p>	<p>OFICIO NÚMERO ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1843/15 DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE:</p> <p>“... Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, a Ley Orgánica de la Administración Pública, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Delegación Gustavo A. Madero y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así mismo, se le informa que éste ente obligado no es competente, ya que no recibe quejas o denuncias, por lo cual su solicitud ha sido turnada para su atención a estos entes obligados. Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra observa:</p> <p>“Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo</p>	<p>“... El documento señalado se entregó a la Oficialía de partes de la H. Asamblea Legislativa, así como a los Diputados Federico Doring Casar Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN, y César Daniel González Madruga de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica y Cambio Climático de la VI Legislatura ... Nunca proporcionaron respuesta a los solicitantes. La Oficialía de Partes</p>



	<p><i>en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda”.</i></p> <p><i>Asimismo, el artículo 49 del ordenamiento arriba citado consigna:</i></p> <p><i>“Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.”</i></p> <p><i>Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporciona el número de folio con el cual quedó registrada en el sistema electrónico INFOMEXDF, así como los datos de contacto de la oficina de información pública de los entes obligados:</i></p> <p><i>[Proporciona los folios generados por la canalización de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, así como los datos de las Oficinas de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero y la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal.]</i> <i>...” (sic)</i></p>	<p><i>declara “haber perdido” el documento al que nos referimos, mientras que en la respuesta que nos proporcionan a través de este medio dicen que no es de su competencia. No entendemos a que se debe esta discrepancia, así como tampoco entendemos por qué este asunto no es del ámbito de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica y Cambio Climático de dicha legislatura.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>No hay restitución de los sujetos forestales derribados.</i></p> <p><i>Tampoco hay autoridad a la que se haya hecho responsable por el ecocidio, ni por la destrucción del camellón central de la calzada de Guadalupe que está declarada como Patrimonio Urbanístico de la Ciudad de México.</i> <i>...” (sic)</i></p>
--	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1843/15 del catorce de julio de dos mil quince, suscrito por la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

- La respuesta proporcionada en atención a la solicitud de información fue emitida en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Manifestó que consideró que la solicitud de información no era de su competencia, por lo que fue turnada a las Oficinas de Información Pública correspondientes, ya que en el requerimiento no se puntualizó que el documento fuera entregado en su Oficialía de Partes, aunado al hecho de que no era competente para atender denuncias ciudadanas.
- Señaló que los argumentos hechos valer por el recurrente en el presente recurso de revisión no se encontraban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta emitida al estar constituidos por apreciaciones subjetivas y carentes de razón, pues la solicitud de información no fue clara en señalar a que Oficialía de Partes presentó su denuncia, por lo que si bien los agravios no debían revestir una formalidad determinada, lo cierto era que debían estar encaminados a atacar la respuesta, lo que no se actualizaba en el presente asunto, considerando que los mismos debían de declararse inoperantes.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió que se le proporcionara versión pública de todo documento generado por el



Ente Obligado en respuesta al documento de denuncia vecinal de ecocidio en Calzada de Guadalupe, el cual fue ingresado en la Oficialía de Partes a las once horas con veintinueve minutos del veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio su inconformidad con la canalización de la solicitud, indicando que no le fue proporcionado lo requerido.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que si bien el Ente se declaró incompetente para atender el requerimiento de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, canalizando su solicitud ante la Delegación Gustavo A. Madero y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cierto es que fue omiso en indicar los preceptos legales de dichos ordenamientos aplicables al presente caso, así como los motivos o circunstancias especiales por las cuales consideró no ser competente para atender el requerimiento, limitándose a señalar que no recibía quejas o denuncias, situación que a consideración de este Instituto no puede considerarse como una respuesta debidamente fundada y motivada, resultando evidente que transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional



que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.



Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Asimismo, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado no se rigió bajo los principios de orientación y asesoría al particular establecido en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 45. *Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

...

VII. Orientación y asesoría a los particulares.

Lo anterior, en el entendido de que los principios de orientación y asesoría atienden a la necesidad de facilitar al particular el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, siendo responsabilidad de los entes obligados y en particular de las Oficinas de Información Pública el apoyar, orientar e incluso subsanar las deficiencias en las solicitudes de información de los particulares para facilitar y simplificar su presentación y atención, situación que en el presente asunto no sucedió, ya que ante la duda de que la denuncia vecinal de interés del ahora recurrente se haya presentado en su Oficialía de Partes, el Ente estuvo en posibilidad de prevenirlo con la finalidad de cerciorarse de



dicha situación y así realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, emitiendo un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 47. ...

...

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento **el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias.** De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, **el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.** En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

...

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Instituto a la solicitud de información, se advierte que ésta consistió en un cuestionamiento directo al Ente Obligado, requiriendo versión pública de todo documento generado por éste en atención a una denuncia presentada en su Oficialía de Partes, por lo que al no prevenir al ahora recurrente para subsanar las supuestas deficiencias advertidas en su solicitud, lo procedente era que realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos de lo requerido emitiendo un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto, garantizando de esa forma el derecho de acceso a la información pública del particular, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que la respuesta emitida transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio



de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad** de sus actos.*

***Artículo 9.** La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

En tal virtud, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de todo documento generado en respuesta a la denuncia vecinal de ecocidio en Calzada de Guadalupe ingresada en su Oficialía de Partes a las once horas con veintinueve minutos del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, proporcionado al particular copia en



versión pública de los mismos, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En caso de no contar con la información requerida, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Asamblea



Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**